



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación de la Sociedad Deportiva Ponferradina, S.A.D., contra la resolución de fecha 14 de diciembre de 2022 del Comité de Competición de la Real Federación Española de Fútbol, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente Resolución basada en los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- En el acta del partido correspondiente a la jornada 20 del Campeonato de Segunda División, disputado el día 11 de diciembre de 2022 entre la S.D. Ponferradina S.A.D. y el C.D. Lugo, S.A.D en las instalaciones deportivas del primero, el árbitro reflejó en los apartados INCIDENCIAS LOCAL. EXPULSIONES y OTRAS INCIDENCIAS, los siguientes particulares respecto al Jugador de la S.D. Ponferradina S.A.D. Jose Manuel Garcia Naranjo:

Equipo: S.D. Ponferradina S.A.D. Jugador: Jose Manuel Garcia Naranjo. Motivo: Otras incidencias: Fue expulsado por el siguiente motivo: Estando en el banquillo retrasó la puesta en juego del equipo adversario reteniendo el balón con sus manos y posteriormente alejándolo, provocando con ello una confrontación entre jugadores de ambos equipos.

Segundo.- La S.D. Ponferradina S.A.D. formuló alegaciones al acta del encuentro, aportando prueba videográfica obrante en el expediente, solicitando que se dejase sin efecto la tarjeta roja.

Tercero.- En sesión celebrada el 14 de diciembre pasado, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Comité de Competición, dictó resolución en la que adoptó, entre otros, el acuerdo de suspender por 1 partido a D. Jose Manuel Garcia Naranjo, en virtud del artículo/s 121.1 del Código Disciplinario, imponiendo al Club una multa accesoria al club en cuantía de 200,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52 del Código Disciplinario.

Cuarto.- Contra dicha resolución del Comité de Competición, la S.D. Ponferradina S.A.D. ha interpuesto recurso de apelación solicitando el recurrente del Comité de Apelación que “*deje sin efecto la tarjeta roja con la que se expulsó a Don José Manuel García Naranjo*”

FUNDAMENTOS JURIDICOS





Primero.- Tanto en el escrito de alegaciones al acta, como en su recurso de apelación, la S.D. Ponferradina S.A.D., sirviéndose de la prueba videográfica aportada, cuestiona el relato consignado en el acta que reza literalmente: *Estando en el banquillo retrasó la puesta en juego del equipo adversario reteniendo el balón con sus manos y posteriormente alejándolo, provocando con ello una confrontación entre jugadores de ambos equipos.*

Al decir del Club recurrente, *en las imágenes se puede ver claramente como es el Jugador del CD Lugo quien se acerca a recriminar a nuestro jugador, y en dicho momento, es cuando comienza la trifulca a la cual el árbitro se refiere en el acta.*

Segundo.- Aunque el Club recurrente no alude expresamente a la existencia de error material manifiesto, sus alegaciones y la prueba videográfica aportada vienen a cuestionar el relato consignado en el acta, pretendiendo sustituir los hechos recogidos en tal acta por otra interpretación fáctica distinta a la realizada por el colegiado del encuentro.

El punto de partida para resolver tal alegación ha de ser necesariamente la resolución del Comité de Competición que sancionó al Jugador con fundamento en los hechos recogidos en el acta arbitral, sancionando al Jugador con un partido de suspensión en aplicación del artículo 121.1 del Código Disciplinario.

Por tanto, el acuerdo del Comité de Competición, desde el punto de vista probatorio, o de acreditación de los hechos, se basa en las apreciaciones fácticas del colegiado del encuentro recogidas en el acta arbitral.

Así las cosas, el ámbito del recurso de Apelación interpuesto habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta en el que a su vez se basa la sanción de suspensión impuesta por el Comité de Competición.

En este punto, es menester recordar, una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, *“el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”* (artículo 260,





párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Establecida la función fundamental del árbitro como autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico, para dirigir los partidos, habremos de referirnos al valor probatorio de las actas, y en concreto al artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que dispone: **“Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”**, añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que **“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”** (artículo 27.3 CD RFEF).

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones, estableciendo el art. 137.2 del mismo Código que: *“Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”*.

Por tanto, el esquema de razonamiento establecido por el Código Disciplinario es que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y en su caso las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales es a través del limitado mecanismo del error material manifiesto.

Tercero.- Dicho cuanto antecede, este Comité de Apelación, en el ejercicio de sus funciones revisoras, debe tener en cuenta la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error





material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la prueba videográfica (como la que aporta el club recurrente en primera instancia), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Tras estudiar los argumentos y alegaciones del Club recurrente, y especialmente, después de analizar detenidamente la prueba videográfica aportada, este Comité de Apelación, entiende que no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral por los siguientes motivos:

- i) Respecto a la prueba videográfica aportada, cabe concluir que las imágenes de dicha prueba muestran una secuencia de acontecimientos compatibles con el relato de hechos recogido en el acta que determinó la expulsión del Jugador.
- ii) En concreto, la prueba videográfica aportada permite apreciar que el jugador expulsado, ubicado en el banquillo del equipo local, tras producirse un fuera de banda, retiene el balón con la mano, desplaza el balón cuando un jugador contrario se acerca, retrasando el reinicio del juego por parte del equipo adversario, siendo la secuencia de imágenes recogida en la prueba videográfica perfectamente compatible con los hechos reflejados en el acta por el colegiado del encuentro, sin que por tanto aquella prueba videográfica pueda comprometer la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral.
- iii) Aunque el Club recurrente afirma que no existió intención del jugador de provocar la confrontación con los miembros del equipo rival, lo relevante a efectos disciplinarios no es la confrontación posterior, sino el hecho de retener el balón, desplazar el mismo y por ende originar el retraso en el reinicio del juego tras el fuera de banda, que son los hechos recogidos en el acta que determinaron la expulsión.
- iv) Por tanto, este Comité de Apelación debe concluir, atendiendo al análisis de la prueba videográfica aportada, que no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, todo ello sin perjuicio de otras posibles interpretaciones y resultados diferentes, que en ningún caso supondrían que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, pueda considerarse como un error material manifiesto.





Cuarto.- De acuerdo con lo expuesto, procede desestimar el recurso formulado.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por la S.D. Ponferradina, S.A.D contra el acuerdo de fecha 14 de diciembre de 2022 del Comité de Competición, confirmando dicho acuerdo y la sanción que en el mismo se establece.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

15 de diciembre del 2022

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO

El presidente

